

# BREVES COMENTARIOS A LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Víctor M. Rojas Amandi<sup>1</sup>

El jueves 9 de junio de 2011 el Presidente Felipe Calderón Hinojosa firmó el decreto de la reforma constitucional en derechos humanos por medio del cual se reforman once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente comentario abordará tres temas centrales: la denominación del capítulo I del Título Primero de la Constitución; la jerarquía entre los derechos humanos previstos en la Constitución y aquellos previstos en los tratados internacionales suscritos por México y; el principio de interpretación conforme previsto en el segundo párrafo del Art. 1º de la Carta Magna.

## 1. Denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política

El primer tema a tratar es el relativo a la terminología que utiliza el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para referirse su ámbito material de validez.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas y de Puntos Constitucionales, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, se propuso sustituir el concepto de “*garantías individuales*”, por el de “*derechos humanos*” que aparecía tanto como título del capítulo, como en diversas disposiciones del texto constitucional.

En la Constitución de 1857 el título del capítulo se denominó: “*De los derechos del hombre*”, siendo que en su articulado se mencionó en tres veces el concepto de “*derechos del hombre*”, en cinco ocasiones el de “*garantías*” sin adjetivo alguno y en sólo una ocasión el de “*garantías individuales*”.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Heidelberg en Alemania y Director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Quizá por la severa crítica que realizó Emilio Rabasa en contra del concepto “*derechos del hombre*”, en el capítulo IX de su obra “*El Artículo 14*” y que lleva por título: “*Los derechos civiles y los derechos del hombre*”, el Constituyente de 1917 decidió sustituir el concepto “*derechos del hombre*” por el de “*garantías individuales*”, que como tal se mencionó sólo en el Art. 101 de la Constitución de 1857. Ahí Rabasa sostuvo que, lo que los constituyentes del 57 buscaron asegurar “*no ya los vagos y metafísicos derechos del hombre...sino las garantías que la Constitución otorga, que era lo práctico y lo netamente jurídico*”.<sup>2</sup>

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, el concepto de “*garantías individuales*” se ha entendido como el conjunto de prerrogativas que sirven para proteger en sus modalidades concretas los posibles ataques en contra de los derechos fundamentales. Las garantías individuales han resultado así, ser las garantías de los derechos humanos. Dichas garantías son otorgadas por la Constitución expresa o implícitamente.

No obstante la gran tradición que precede al uso del concepto de “*garantías individuales*”, hoy día resultaría correcto sustituirlo por el de “*derechos humanos*”, en razón que esa es la denominación aceptada en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales de los países que integran la comunidad internacional y en el Derecho Internacional Público.

La reforma en comento, prevé acepta que el Capítulo I del Título Primero de la Constitución se denomine “*De los derechos humanos y sus garantías*”. Sin embargo, el Art. 1 de dicha reforma establece:

**“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”**

Pues bien, como claramente se puede apreciar se ha renunciado a utilizar un único concepto para distinguir a los derechos fundamentales en la Constitución. Más bien, mediante la reforma se deja junto al concepto “*derechos humanos*” el de “*garantías*”, aunque si bien es cierto no se habla más de “*garantías individuales*”. Esto resulta, a mi juicio, inapropiado pues dará a entender que existen dos géneros diferentes de derechos fundamentales; por una parte, el de “*derechos humanos*” y; por la otra, el de “*garantías*”. Si resulta cierto, como indica Niklas Luhmann, que el sistema jurídico se reproduce mediante la redundancia y la búsqueda de la diferencia, pues resulta que, el Constituyente Permanente le habrá dejado abierta la puerta a los tribunales para que establezcan una diferencia jurídicamente relevante entre “*derechos humanos*” y “*garantías*”. Si dicha hipotética distinción entre ambos conceptos implicara una jerarquización entre diferentes tipos de derechos fundamentales, bien podríamos llegar a que unos de ellos perdieran eficacia práctica en beneficio de los otros. Así, por ejemplo, podría suceder que los reconocidos por la Corte como “*derechos humanos*” prevaleciera en caso de conflicto sobre los conceptuados como “*garantías*”. Esto iría en contra del espíritu de la Reforma, pues tal y como se establece en el correspondiente Dictamen el

2 Rabasa, Emilio, “*El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*”, Porrúa, México, 1978, p. 70.

objetivo de la modificación al primer párrafo del Art. 1º de la Constitución es evitar “*crear derechos de primera y segunda categoría*”.

Por lo anteriormente expuesto, debemos aceptar que ha llegado el momento de entrar a la tercera generación de derechos fundamentales, posterior a la de “*derechos del hombre*” de la Constitución de 1857, y a la de “*garantías individuales*” de la Constitución original de 1917. Entramos a la generación de los “*derechos humanos*” sin calificativos y sin conceptos complementarios. El Constituyente Permanente debió enterrar de una vez por todas al concepto “*garantías*” o el de “*garantías individuales*” para dejar crecer y florecer plenamente al de “*derechos humanos*”.

## 2. ¿Existe una jerarquía entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los reconocidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos?

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto **que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de derechos humanos, con que se presentó el Proyecto de la Reforma en análisis el 7 de abril en la Cámara de Senadores, se lee con respecto a la inclusión del concepto de “*tratados internacionales sobre derechos humanos*” que:

“con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquéllos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales”

Pues bien, si consideramos que el Art. 133 de la Constitución habla que sólo serán Ley Suprema de toda la Unión “*los tratados que estén de acuerdo con la misma*”, se abre la posibilidad de plantear que algunos tratados internacionales sobre derechos humanos no podrán adquirir la protección constitucional debido a que alguna de sus normas no esté de acuerdo con la Constitución, con todo lo que esto pueda implicar.

Se advierte una contradicción entre el Art. 1º y el Art. 133 debido al hecho que, la primera de ambas disposiciones supone una complementariedad entre las normas constitucionales y las normas y las de los tratados internacionales; mientras el 133 implica una conformidad de todos los tratados con la Carta Magna. Desde luego, que por vía de interpretación constitucional bien se pueden armonizar ambas disposiciones con base en los principios según los cuales “*norma posterior deroga norma anterior*” y “*norma especial deroga norma general*”. Sin embargo, tanto por la certeza jurídica, como por la estética constitucional, lo más congruente hubiera sido que desde que la reforma entrara en vigor quedaran consistentes entre sí el Art. 1º con el 133 de la Constitución.

### 3. Principio de interpretación conforme

La más grave falla que se ha podido advertir en la Reforma, se encuentra en el Art. 1° de la Constitución y consiste en la fallida introducción del principio de interpretación conforme en el segundo párrafo de su Art. 1°.

El principio de interpretación conforme supone la existencia de un sistema jurídico que dispone de normas dotadas de un grado diferente de validez, de tal manera que, existen diversos rangos o jerarquías normativas. Para que en la aplicación de esas diferentes normas se respete la mayor jerarquía normativa de unas disposiciones frente a las otras, las normas inferiores deben ser interpretadas de tal manera que resulten compatibles con la letra, objetivos y valores que postulan normas de superior jerarquía. Esto último es lo que se conoce en el Derecho Constitucional como “interpretación conforme”. Los poderes públicos, entre los que se encuentran los órganos jurisdiccionales del Estado, están asimismo obligados por las disposiciones de la Constitución, lo que indudablemente les obliga a realizar la interpretación de las normas legales aplicables al caso, que sea lo más conforme con los dictados de la Constitución. Esta interpretación conforme a la Constitución debe efectuarse por igual, tanto respecto de las normas que se han emitido con posterioridad a la Constitución, como en relación con las emitidas con anterioridad a la misma. Esto debido a que, dentro de la realidad social del tiempo en que tales normas han de ser aplicadas, se integran las exigencias derivadas del acoplamiento de las normas de todo el sistema jurídico a los derechos humanos consagrados por la Constitución.<sup>3</sup> Así por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio según el cual:

No. Registro: 171,956  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Tesis: 2a. XCII/2007  
Página: 381

#### **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

**La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.** Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejerci-

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, en la jurisprudencia española ha quedado bien claro que las leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se pueda realizar al máximo, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales. Véase las Sentencias del Tribunal Constitucional de España: 1985, 66; 1985, 77; 1990, 119; 1988, 253.

cio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Todas las normas del sistema jurídico deben medirse conforme a los parámetros que fija la Constitución. Si una variante de interpretación fuere en contra del texto de la Constitución, la misma se debe descartar. Si no es posible interpretar una disposición de una manera compatible con la Constitución, la disposición es nula. Hablando más concretamente, se puede decir que la obligatoriedad de la Constitución es de manera directa y vale tanto para las relaciones de Derecho Público, como para las relaciones de Derecho Privado —efecto frente a terceros—.

Como se puede apreciar, cuando se habla de interpretación conforme se hace alusión a la interpretación de normas inferior jerarquía y, en la mayoría de los casos, más concretamente a la interpretación de la ley. A través de ésta debe quedar garantizada la realización del texto, objetivos y valores de las normas de superior jerarquía, esto es de la Constitución.

Pues bien, según el texto del segundo párrafo del Art. 1º de la Constitución reformado:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados”

Por su parte, en el Dictamen se precisó sobre el “*principio de interpretación conforme*” que supuestamente quedó incorporado en el segundo párrafo del Art. 1º:

“este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna.

Este sistema **no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas** que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas”.

Realmente, parece que no se quiso introducir el principio de interpretación conforme, a pesar de que en el texto se establezca “*se interpretarán de conformidad con esta Constitución*”. Da la impresión de que, de lo que verdaderamente se pretendió hablar fue del método de interpretación sistemático, que permite armonizar los contenidos de diver-

sas normas ubicadas en, este caso, en diversos cuerpos normativos: la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y en donde no se supone la superior jerarquía de una normas frente a las otras. Pues de esta manera se puede lograr el objetivo que se persigue en dicho párrafo que consiste en garantizar *“en todo tiempo a las personas protección más amplia”*.

Como bien se puede apreciar, la tesis de la Suprema Corte sobre interpretación conforme se refiere a la interpretación de la ley –norma secundaria-, frente a la norma constitucional –norma primaria-. Esto implica, la necesidad de existencia de normas de diferentes jerarquías, que es lo que el Dictamen expresamente niega que se busque.

Además, resulta desafortunado sostener, tal y como se hace en el segundo párrafo del Art. 1º que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos”*. Esto debido a que, conforme el primer párrafo de dicha disposición constitucional, sólo valen como derechos humanos las disposiciones pertenecientes a dichos cuerpos normativos –Constitución y tratados internacionales-. De una interpretación literal de este párrafo, esto significa que, éstas se van a interpretar de conformidad consigo mismas. ¿Necesita la Constitución decir que las normas de derechos humanos previstas en ellas y en los tratados, se interpretarán conforme a sí mismas? Esto no tiene sentido, además de que la interpretación conforme consiste en que cierto tipo de normas se interprete con relación a otro tipo de normas y de superior jerarquía, lo que no tiene sentido si en efecto ya no existirá jerarquía entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y las establecidas en los tratados internacionales.